

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00143-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MORENO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EJECUTIVO

Asunto: Requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la UGPP puso en conocimiento que mediante la Resolución No. RDP 18773 de 19 de agosto de 2020¹, dio cumplimiento al auto de 2 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado y, en consecuencia, ordenó reportar a la Subdirección Financiera de la entidad el valor de \$2.558.622 en favor de la accionante.

Ahora bien, mediante escritos de 16 de septiembre² y de 12 de noviembre de 2020³, el apoderado de la demandante también allegó copia del precitado acto administrativo y del oficio No. 202014300031163791, a través del cual la UGPP resolvió la solicitud de modificación y/o adición de la Resolución 18773; así mismo, solicitó que se requiera a la entidad ejecutada para que le dé cumplimiento a la sentencia por el valor total ordenado por el Despacho.

Al respecto, este estrado judicial encuentra que la liquidación en firme⁴ dentro del presente proceso se aprobó por la suma de \$5.224.602 y que a través de la Resolución No. RDP 18773 de 19 de agosto de 2020⁵, la UGPP reconoció el valor de \$2.558.622, en razón a que a través de Resolución No. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018⁶ se había liquidado la cantidad de \$2.665.980, la cual se encuentra pendiente de pago.

En primer lugar, cabe aclarar que el cumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho en cuanto a los montos adeudados a la actora no necesariamente debe estar contenido en un solo acto administrativo, de manera que su pago total puede derivarse de diversas decisiones de la entidad ejecutada.

Ahora, aun con lo anterior, llama la atención del Despacho que han transcurrido cerca de 5 meses desde la expedición del último acto administrativo sin que se haya aportado constancia del pago de los dineros reconocidos en favor de la accionante por concepto de intereses

_

¹ Archivos "29CorreoUGPPAllegaActoAdministrativo", "30UGPPAllegaActoAdministrativo" y "31AnexoUGPPAllegaActoAdministrativo.

² Archivo "32SolicitudCumplimientoFallo".

³ Archivo "36DteReiteraSolicitudCumplirFallo".

⁴ Págs. 26 a 30, archivo "22Folios430A459"; y 17 a 30, archivo "23Folios460A483".

⁵ Archivo "31 AnexoUGPPAllegaActoAdministrativo.

⁶ Págs. 16 a 21, archivo "32SolicitudCumplimientoFallo".

Demandado: UGPP

moratorios, ni de los atinentes a la liquidación de costas aprobada por valor de \$522.460 a través de auto de 20 de agosto de 20207.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutada para efectos de que allegue los soportes de pago correspondientes o, en su defecto, informe sobre los trámites administrativos adelantados hasta la fecha, con el objeto de proceder al desembolso de los valores reconocidos en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018 y RDP 18773 de 19 de agosto de 2020 y de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **requiérase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso los soportes de pago de los dineros reconocidos en favor de la señora María del Carmen Sánchez de Moreno (i) en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018 y RDP 18773 de 19 de agosto de 2020; y, (ii) por concepto de las costas procesales aprobadas por valor de \$522.460 a través de auto de 20 de agosto de 2020.

En su defecto, deberá informar los trámites administrativos adelantados hasta la fecha para proceder a la cancelación de dichos valores.

SEGUNDO: Por Secretaría **requiérase** al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe si se han registrado pagos en favor de la señora María del Carmen Sánchez de Moreno identificada con C.C. No. 20.202.768, en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 483373 de 16 de diciembre de 2018 y RDP 18773 de 19 de agosto de 2020, proferidas por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LGBA

⁷ Archivo "27 Aprueba Liquidacion Costas".



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00274-00

MARÍA DEL CARMEN ROCHA DE PABÓN **DEMANDANTE:**

ESPECIAL GESTIÓN DEMANDADO: UNIDAD **ADMINISTRATIVA** DE

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

EJECUTIVO

Asunto: Requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la UGPP puso en conocimiento que mediante la Resolución No. RDP 1392 de 21 de enero de 2020¹, dio cumplimiento al auto de 12 de diciembre de 2019 proferido por este Juzgado y, en consecuencia, ordenó reportar a la Subdirección Financiera de la entidad el valor de \$3.567.962 en favor de la accionante.

Ahora bien, mediante escrito de 24 de noviembre de 2020², el apoderado de la demandante también allegó copia del precitado acto administrativo y solicitó que se requiera a la entidad ejecutada para que le dé cumplimiento a la sentencia por el valor total ordenado por el Despacho.

Al respecto, este estrado judicial encuentra que la liquidación en firme³ dentro del presente proceso se aprobó por la suma de \$4.474.140 v que a través de la Resolución No. RDP 1392 de 21 de enero de 20204, la UGPP reconoció el valor de \$3.567.962, en razón a que a través de Resolución No. RDP 16223 de 28 de mayo de 2019⁵ se había liquidado la cantidad de \$906.177.

En primer lugar, cabe aclarar que el cumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho en cuanto a los montos adeudados a la actora no necesariamente debe estar contenido en un solo acto administrativo, de manera que su pago total puede derivarse de diversas decisiones de la entidad ejecutada.

Ahora, aun con lo anterior, llama la atención del Despacho que han transcurrido cerca de 12 meses desde la expedición del último acto administrativo sin que se haya aportado constancia del pago de los dineros reconocidos en favor de la accionante por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutada para efectos de que allegue los soportes de pago correspondientes o, en su defecto, informe sobre los

[&]quot;13CorreoUGPPAportaDocumental", **Archivos**

[&]quot;14UGPPAportaDocumental"

[&]quot;15AnexoUGPPAportaDocumental".

² Archivo "16DemandanteSolicitaCumplimiento".

³ Págs. 16 a 19, archivo "11Folios227A244".
⁴ Archivo "15AnexoUGPPAportaDocumental".

⁵ Págs. 4 a 11, archivo "16DemandanteSolicitaCumplimiento".

Demandado: UGPP

trámites administrativos adelantados hasta la fecha, con el objeto de proceder al desembolso de los valores reconocidos en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 16223 de 28 de mayo de 2019 y 1392 de 21 de enero de 2020.

Igualmente, se ordenará requerir al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, para que informe si se ha reportado algún pago con destino a la actora derivado de los actos administrativos en mención.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **requiérase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso los soportes de pago de los dineros reconocidos en favor de la señora María del Carmen Rocha de Pabón en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 16223 de 28 de mayo de 2019 y 1392 de 21 de enero de 2020.

En su defecto, deberá informar los trámites administrativos adelantados hasta la fecha para proceder a la cancelación de dichos valores.

SEGUNDO: Por Secretaría **requiérase** al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe si se han registrado pagos en favor de la señora María del Carmen Rocha de Pabón identificada con C.C. No. 41.565.538, en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 16223 de 28 de mayo de 2019 y 1392 de 21 de enero de 2020, proferidas por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00306-00

DEMANDANTE: JOSÉ DUCUARA MARTÍNEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONSEJO

DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Javeriana, para que designara un profesional en Arquitectura, a efectos de que emita el dictamen pericial decretado en auto de pruebas dictado en audiencia inicial del 7 de marzo de 2019¹.

Así, por Secretaría se efectuó el referido requerimiento el 3 de septiembre de 2020². Sin embargo, dicha entidad no ha emitido respuesta.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Javeriana, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado a través de correo electrónico remitido a dicha entidad el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 7 de marzo de 2019³, el auto del 27 de agosto de 2020⁴ y el requerimiento realizado el 3 de septiembre de 2020⁵. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir el dictamen requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

¹ Archivo 05 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

Archivo 08, 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico
 Páginas 3-14 archivo 06, 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴ Archivo 05 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁵ Archivo 08 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001-33-34-004-2016-00306-00 Demandante: JOSE DUCUARA MARTÍNEZ Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

TERCERO: Una vez sea aportado el dictamen requerido y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo García Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.754.837 y tarjeta profesional No. 179.182 del CSJ, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, en los términos y condiciones del poder que obra en el archivo "16PoderDemandada", de la subcarpeta "03CuadernoPrincipal3" del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

> EMR AS___



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00327-00

DEMANDANTE: ACADEMIA DE CAPACITACIÓN NO FORMAL PARA

VIGILANTES Y ESCOLTAS DEL ATLÁNTICO

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Asunto: Decide oferta de revocatoria

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que mediante auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó: i) tener por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; ii) reconocer personería al abogado Jorge Alberto García Calume, como apoderado de la referida superintendencia; y, iii) correr traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada el 3 y 5 de agosto de 2020, para lo cual, la parte demandante debía dirigir escrito al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes².

Por su parte, la Academia de Capacitación No Formal para Vigilantes y Escoltas del Atlántico, guardó silencio.

En ese orden, se tiene que el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020, ofreció la revocatoria directa de las Resoluciones 20162200012757 del 1º de abril de 2016, 20172300019527 del 7 de abril de 2017 y 20171300025037 del 26 de abril de 2017, teniendo en cuenta que se configuró la pérdida de competencia y el silencio administrativo contemplado en el artículo 52 del C.P.A.C.A.³

Para sustentar su petición, argumentó que la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20162200012757 del 1º de abril de 2016. No obstante, una vez resueltos los recursos mediante las Resoluciones 20172300019527 del 7 de abril de 2017 y 20171300025037 del 26 de abril de 2017, éstas se notificaron con posterioridad al año de haberse interpuesto aquellos, es decir, por fuera del término legal dispuesto para ello, configurándose la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo.

Así, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presentó la siguiente propuesta:

"1. Terminar el proceso por aceptar la parte demandante la revocatoria de las Resoluciones Nos. 20162200012757 del 01 de abril de 2016 y 20172300019527 del 07 de abril de 2017 expedidas por el Superintendente Delegado para el

¹ Archivo 19 del expediente electrónico

² Archivo 17 del expediente electrónico

³ Archivos 11 y 12 del expediente electrónico

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00327--00 DEMANDANTE: ACADEMIA DE CAPACITACION NO FORMAL PARA VIGILANTES Y ESCOLTAS DEL ATLÁNTICO DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Control (E) de la Supervigilancia y la Resolución No. 20171300025037 del 26 de abril de 2017 proferida por el Superintendente Delegado para la Operación.

- 2. Se restablece el derecho conculcado o se reparan los perjuicios causados con los actos demandados cancelando el registro o anotación ante la dirección financiera de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el evento que se lleve, y abstenerse de iniciar o terminar el cobro coactivo, según el caso, por motivo de la revocatoria de las Resoluciones antes señaladas.
- 3. La Academia de Capacitación No Formal Para Escoltas y Vigilantes del Atlántico Ltda. "Academia del Atlántico" se compromete, en el evento de no haberlo hecho, a cumplir con la obligación prescrita en el artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994, referente a la obligación de enviar los estados financieros de la vigencia 2012 y renuncia a presentar cualquier otra reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados. Lo cual originó las sanciones impuestas por la Supervigilancia que luego fueron demandadas y que constituyen el motivo que nos concita."

De la misma manera, al referido escrito allegó certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de fecha 21 de julio de 2020, en la que se expuso la referida oferta de revocatoria⁴.

Igualmente, el mencionado apoderado mediante escrito del 5 de agosto de 2020, dio alcance a su solicitud de revocatoria directa de los actos acusados, aportando la ficha de conciliación que estudió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia⁵.

Ahora, en relación con la oferta de revocatoria directa propuesta por el apoderado de la entidad demandada, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de

⁴ Archivo 13 del expediente electrónico

⁵ Archivos 14 y 15 del expediente electrónico

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00327--00 DEMANDANTE: ACADEMIA DE CAPACITACION NO FORMAL PARA VIGILANTES Y ESCOLTAS DEL ATLÁNTICO DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita: (i) que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) que la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad.

No obstante, se evidencia que la superintendencia si bien expuso que se realizaría la terminación del proceso con la revocatoria de las Resoluciones Nos. 20162200012757 del 01 de abril de 2016, 20172300019527 del 07 de abril de 2017 y 20171300025037 del 26 de abril de 2017 e indicó la manera como se efectuará el restablecimiento del derecho; lo cierto es que, no manifestó de manera precisa cuándo o en qué tiempo se proferirá el acto administrativo de revocatoria.

De igual manera, se advierte que de la referida oferta de revocatoria se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre su aceptación. Sin embargo, la Academia de Capacitación No Formal para Vigilantes y Escoltas del Atlántico, pese a la notificación por estado efectuada el 29 de octubre de 20206, guardó silencio, de lo que se infiere su no aceptación.

Al respecto, es de resaltar lo expuesto por el Consejero de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

"A su turno, el juez debe revisar la oferta de revocatoria directa que presente la administración y, si encuentra que ella se ajusta en un todo al ordenamiento jurídico, debe también ordenar que la misma se ponga en conocimiento del demandante, para que, en el plazo que aquél le señale al efecto, el actor manifieste clara y expresamente si la acepta, "evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria" e, igualmente, se señalarán las obligaciones que quedan a cargo del demandante, en caso de ser esto necesario, pues nada obsta para que, por ejemplo, la revocatoria quede condicionada al cumplimiento de una condición a cargo de este último."⁷

⁶ Ver Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial a través del link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313

⁷ Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Capítulo: Reparación directa del acto administrativo, página 87

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00327--00 DEMANDANTE: ACADEMIA DE CAPACITACION NO FORMAL PARA VIGILANTES Y ESCOLTAS DEL ATLÁNTICO DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En tales condiciones, al no existir consentimiento expreso por parte de la Academia de Capacitación No Formal para Vigilantes y Escoltas del Atlántico, así como, no establecerse con claridad el término para proferir el acto administrativo de revocatoria, no es procedente aceptar la oferta de revocatoria de los actos acusados, ni la consecuente terminación del proceso, razones por las cuales se rechazará la misma. Por lo tanto, se continuará con el trámite procesal respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el numeral 4° auto admisorio de la demanda del 7 de noviembre de 20198.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: RECHAZAR la oferta de revocatoria directa impetrada por el apoderado judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, realizar la notificación personal del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el numeral 4º auto admisorio de la demanda del 7 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁸ Página 1-4 del archivo 03 del expediente electrónico



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00157-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARINA MARULANDA GALLEGO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de entidad demandante¹ contra el auto del 19 de noviembre de 2020², partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto de 19 de noviembre de 2020, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución VPB 24140 del 3 de junio de 2016 por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución GNR 415608 del 22 de diciembre de 2015³.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante no demostró la existencia del perjuicio alegado, pues, solamente se limitó a hacer apreciaciones subjetivas y en abstracto, al afirmar que continuar con el pago de una prestación que no acredita los requisitos de reconocimiento de pensión de vejez, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho, generando un perjuicio en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones. Fundamento que no es suficiente para que se acredite el cumplimiento del requisito del artículo 231 del C.P.A.C.A.

De igual manera, se evidenció que la parte demandante no allegó prueba sumaria del perjuicio alegado, razón por la cual no se realizó estudio de fondo de dicha solicitud de medida cautelar.

2. Motivo de inconformidad.

En escrito de 23 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad demandante, solicitó que se repusiera la decisión adoptada en consideración a que el acto administrativo acusado va en contra del ordenamiento jurídico, dado que la señora Marulanda Gallego no cumplió con los requisitos de ley en cuanto al Régimen de transición, púes no

¹ Archivo 08 de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

² Archivo 06 de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

³ Archivo 06 de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00157-00 DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: LUZ MARINA MARULANDA GALLEGO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acreditó el tiempo de servicio establecido en artículo 36 de ley 100 de 1993, razón por la que Colpensiones no debió hacerle el reconocimiento de la pensión de vejez.

De igual manera, consideró que el pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.

3. Oposición de la entidad demandada.

La señora Luz Marina Marulanda Gallego, guardó silencio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que procede el recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación. En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso. Al respecto el referido artículo señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. <u>El que decrete</u> una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deduce que contra el auto recurrido, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, solo es procedente el recurso de reposición, por lo que la vía escogida por la parte demandante para cuestionar el auto del 19 de noviembre de 2020 es adecuada.

Ahora bien, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de noviembre de 2020⁴, el término para interponer el recurso de

⁴ Archivo 07 de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00157-00 DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: LUZ MARINA MARULANDA GALLEGO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reposición vencía el 25 de noviembre siguiente y, la apoderada radicó su recurso el 23 de noviembre de 2020⁵, de lo que se entiende que se recurrió en tiempo.

Es así como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

De conformidad con lo sustentado en el escrito del recurso, se tiene que el motivo por el cual se depreca la revocatoria del auto que negó la medida cautelar es que la solicitud se sustenta en que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, puesto que la señora Marulanda Gallego no es beneficiaria del régimen de transición; razón por la que no cumple con los requisitos de ley y percibe una asignación más alta de la cual le corresponde por ley. Igualmente, consideró que los elementos para decretar la suspensión provisional de los actos acusados si se dan, pues cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones; y, de no accederse se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones⁶.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Al respecto, se observa que en la solicitud de medida cautelar⁷, la apoderada de Colpensiones solamente se limitó a informar que el perjuicio generado con la expedición de los actos acusados, es que al realizar el pago de la prestación el mismo se hizo sin el cumplimiento de los requisitos legales (pensión de vejez). Ello en virtud a que la prestación pensional se reconoció sin que la señora Marulanda Gallego acreditara el tiempo de servicio establecido en artículo 36 de ley 100 de 1993, pues no era beneficiara del régimen de transición, lo cual atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Sin embargo, de lo expuesto no se puede concluir que se presenta un perjuicio real y concreto, pues la entidad no demostró la existencia de aquel, dado que no allegó prueba, ni siquiera sumaria que permitiera inferir su configuración.

De otro lado, atendiendo el objeto de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dispuesto en el artículo 103 del

 $^{^{\}rm 5}$ Archivo 08 de la carpeta 02 Cuaderno
Medida Cautelar del expediente electrónico

⁶ Archivo 08 de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

⁷ Página 2-3 del archivo 02 de la carpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00157-00 DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: LUZ MARINA MARULANDA GALLEGO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.P.A.C.A.8, el cual busca la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico, es menester realizar una ponderación de los intereses de las partes involucradas, de tal manera que, la medida resultaría más gravosa para la señora Luz Marina Marulanda Gallego que es una adulta mayor, cuyo ingreso es la pensión que le fue reconocida de buena fe; por tanto, la afectación de sus garantías fundamentales resultarían mayormente perjudicados ante la eventual suspensión en el pago de la mesada pensional.

En ese sentido, la decisión adoptada en el auto del 19 de noviembre de 2020, fue adoptada de conformidad con los hechos y las pruebas que fueron aportadas oportunamente y, por lo tanto, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Igualmente, es importante recordar que de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., es obligación de la parte probar, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuando solicita la suspensión provisional de un acto administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así las cosas, en este caso la omisión fue de la parte que incumplió con la carga que la ley le impone.

Así las cosas, los fundamentos que justificaron que se negara la medida cautelar de suspensión provisional persisten en el sentido que no se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, y de decretarse la medida se afectarían los derechos fundamentales de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución VPB 24140 del 3 de junio de 2016 por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución GNR 415608 del 22 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR

^{8 &}quot;ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...)" (Negrilla fuera de texto.)



Bogotá, D.C., enero 21 de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00180-00

DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA.

DEMANDADO: SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 22 de octubre de 2020 se declaró cerrado el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar².

Por su parte, el abogado Luis Camilo Martínez Toro, quien dice actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte mediante escrito radicado el 5 de noviembre siguiente, presentó oferta de revocatoria directa³, así:

- 1. Señaló que el Comité de Conciliación No. 7 del 5 de marzo de 2020, la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, decidió por unanimidad, revocar las resoluciones obieto del presente proceso.
- 2. El ofrecimiento de revocatoria directa se realizará dentro del término que el Despacho fije, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 20 del artículo 95 del C.P.A.C.A.
- 3. La revocatoria conlleva exonerar el pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción.
- 4. El convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluida las agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

En ese orden, se observa el mencionado abogado no allegó poder para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte. En tales condiciones, se le requerirá para que allegue el poder respectivo con sus correspondientes anexos, a efectos de reconocerle personería para actuar en su nombre y dar trámite a la solicitud de oferta de revocatoria presentada.

Del mismo modo, se advierte que previo a estudiar la oferta de revocatoria conforme lo dispone el artículo 95 del C.P.A.C.A.⁴, se requerirá también al

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

¹ Archivo 12, Carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

² Archivo 09, Carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

³ Archivo 11, Carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁴ **Artículo 95.**Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2018– 00180-00 Demandante: Servimilenium Ltda. Demandado: Superintendencia de Transporte

referido abogado para que allegue el certificado del Comité de Conciliación al que hizo referencia en su escrito, toda vez que no fue allegado. Del mismo modo, para proceder a resolver de fondo la solicitud en los términos de la mencionada norma, es necesario que se alleguen los documentos que soportan la oferta de revocatoria, donde se señalen los actos y decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados e indicar con claridad el término en qué se efectuará el acto administrativo de revocatoria.

Finalmente, se tiene que mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵ se impuso la necesidad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. En el mismo sentido, el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales.

En ese orden, se ordenará a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso⁶.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: REQUERIR al abogado Luis Camilo Martínez Toro, para que en el término de cinco (5) días, allegue: i) el poder conferido por la Superintendencia de Transporte con sus respectivos anexos; ii) el certificado del Comité de Conciliación al que hizo referencia en la solicitud de oferta de revocatoria; y, iii) los documentos que soportan la oferta de la misma, donde se señalen los actos y decisiones objeto de esta y la forma en que se

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrilla fuera de texto).

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2018– 00180-00 Demandante: Servimilenium Ltda. Demandado: Superintendencia de Transporte

propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, indicando con claridad el término en qué se efectuará el acto administrativo de revocatoria, conforme a lo expuesto en este auto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO:: Advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados **Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN Juez

EMR



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00173-00

Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena designar curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se ordenó: i) dejar sin efectos el auto del 30 de enero de 2020, únicamente en lo relacionado con la carga del emplazamiento de Wilson Rodríguez Hernández; y, ii) que por Secretaría se efectuará la inclusión de los datos del referido señor en el Registro Nacional de Emplazados²

Es así que, por Secretaría se efectuó la inclusión del tercero con interés, Wilson Rodríguez Hernández, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se evidencia en el archivo" 14 Emplazamiento Tercero Interesado" del expediente electrónico. Así mismo, se evidencia que una vez vencido el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.3, esto es, 15 días, el emplazado no compareció al proceso. En tales condiciones, se ordenará designarle

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

² Archivo 12 del expediente electrónico

³ Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.



curador ad-litem, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del artículo 48 del C.G.P.4

Finalmente, es necesario precisar que mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵ se impuso la necesidad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. En el mismo sentido, en el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales.

En ese orden, se ordenará advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso⁶.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral PRIMERO: 7 del artículo 48 del CGP, desígnese curador ad-litem del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho, que para el efecto remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, señor Wilson Rodríguez Hernández.

Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador ad-litem al correo electrónico

⁴**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, **deberán** enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRÍQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00264-00 Demandante: BLUESMART INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Releva del cargo y ordena designar nuevo curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se ordenó, entre otros: i) efectuar la inclusión de los datos de Rafael Augusto Osorio Cely y Rosa Alba Gacharná Díaz, en el Registro Nacional de Emplazados; y, ii) que por Secretaría se efectuara la designación de curador ad-litem de los referidos terceros².

Es así que, por Secretaría se efectuó la inclusión de los terceros con interés, Rafael Augusto Osorio Cely y Rosa Alba Gacharná Díaz, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se evidencia en el archivo" 14 Registro Emplazamiento" del expediente electrónico. Así mismo, se evidencia que una vez vencido el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.3, esto es, 15 días, los emplazados no comparecieron al proceso.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 17 del expediente electrónico

² Archivo 12 del expediente electrónico

³ Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.



De tal manera, que por Secretaría, se procedió a designarles como curador ad-litem al doctor Alejandro Emiliano Rodríguez Espinosa, tal y como se evidencia en el archivo "15DesignacionCuradorEmilianoRodriguez" de la carpeta 01CuadernoPrincipal, el 16 de octubre de 2020, requerimiento que fue reiterado el 1º de diciembre siguiente, como se observa en el archivo "16DesignacionCuradorEmilianoRodriguez" de la carpeta 01CuadernoPrincipal. No obstante, a la fecha de proferido este auto, el mencionado profesional no ha emitido pronunciamiento al respecto.

En tales circunstancias, se considera necesario relevarlo del cargo, y efectuar una nueva designación de curador ad-litem, que para el efecto se designe del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho que remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se observa que ha transcurrido más de tres meses desde que se le comunicó su designación al abogado Rodríguez Espinosa (16 de octubre de 2020), y más de mes y medio desde que se efectuó el último requerimiento (1° de diciembre de 2020), del cual guardó silencio. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP⁴, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá⁵, a efectos de que se le inicie investigación disciplinaria y si es del caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, es necesario precisar que mediante Decreto 806 del 4 de junio de 20206 se impuso la necesidad de utilizar las tecnologías de la información

⁴ Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Negrilla fuera de texto

⁵ Creada mediante Acto Legislativo 02 de 2015, por el cual modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia así: Artículo 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad. (Negrilla fuera de texto.)

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. En el mismo sentido, el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales.

En ese orden, se ordenará advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso⁷.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad-litem, al abogado Alejandro Emiliano Rodríguez Espinosa, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, desígnese curador ad-litem del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho, que para el efecto remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los terceros con interés, señores Rafael Augusto Osorio Cely y Rosa Alba Gacharná Díaz.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador ad-litem al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

CUARTO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta del abogado Alejandro Emiliano Rodríguez Espinosa, por cuanto no concurrió al Despacho para asumir el cargo de curador ad-litem, en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Para el efecto, por

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

⁷ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Secretaría, remitir las piezas procesales visibles en los archivos denominados "12AutoOrdenaEmplazamiento", "15DesignacionCuradorEmilianoRodriguez", "16DesignacionCuradorEmilianoRodriguez2" y de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 20208. De la misma manera comuníquese esta decisión al referido profesional.

Advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de Oficina Apoyo de los Juzgados **Administrativos** de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás SEXTO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00286-00

DEMANDANTE: CERTIFICACIONES S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y de la lectura del expediente se observa que la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2020, presentó reforma de la demanda ².

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, así:

- "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante <u>podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda</u>, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
- 1. <u>La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.</u> De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2<u>. La reforma de la demanda podrá referirse</u> a las partes, las pretensiones<u>, los hechos en que estas se fundamentan</u> o <u>a las pruebas</u>.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia³, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

En ese orden, se tiene que el auto admisorio se notificó el 4 de agosto de 2020⁴ y los términos establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA fenecieron el 20 de agosto de 2019, por lo tanto, la parte demandante tenía hasta el 9 de noviembre siguiente para solicitar la reforma de la demanda, la que se realizó el 5 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término dispuesto para ello conforme a lo expuesto en el inciso anterior.

¹ Archivo 21 del expediente electrónico

² Archivo 20 del expediente electrónico

³ Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

⁴ Archivos 10 a 16 del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00286-00 DEMANDANTE: CERTIFICACIONES S.A. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron los acápites de hechos⁵ y pruebas⁶.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda y reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

De otro lado, la doctora Mary Elisa Blanco Quintero, allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, según anexos visibles en las páginas 22 a 25 del archivo "19ContestacionDemandaSIC" del expediente digital. Del mismo modo, contestó la demanda dentro del término⁷. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, es necesario precisar que mediante Decreto 806 del 4 de junio de 20208 se impuso la necesidad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. En el mismo sentido, en el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales.

En ese orden, se ordenará advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el procesoº.

En ese orden, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 5 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

⁵ Págings 3 a 6 del archivo 20 del expediente electrónico

⁶ Páginas 7 a 8 del archivo 20 del expediente electrónico

⁷ Páginas 1-21 del archivo 19 del expediente electrónico

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00286-00 DEMANDANTE: CERTIFICACIONES S.A. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Mary Elisa Blanco Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607, portadora de la tarjeta profesional No. 239.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles en las páginas 22 a 25 del archivo "19ContestacionDemandaSIC", quien contestó la demanda dentro del término.

QUINTO: Advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00158 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alfredo Garzón Niño

Demandado: Agencia Nacional de Mineria-ANM

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Alfredo Garzón Niño, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 00221 del 5 de marzo de 2018 y 001155 del 31 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se rechazó la solicitud, de subrogación de derechos derivados del contrato de concesión No. GF2-151 con ocasión del fallecimiento del co-titular minero José Ramón Garzón, estimando la cuantía por la suma de setecientos setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$774.748.274)

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se** determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.



texto), y al revisar el escrito de la demanda (Páginas. 24-25 archivo "01DemandaYAnexos"), se logra establecer que, en este asunto, la cuantía² supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos noventa y cuatro millones ciento noventa y siete mil cien pesos (\$294.197.100).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos** (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AI

_

² Setecientos setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$774.748.274)



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2020 - 00160 - 00 Medio de Control: Nulidad v restablecimiento del derecho

Demandante: **EMPRESA** DE ACUEDUCTO, AGUA

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

PÚBLICOS Demandado: SUPERINTENDENCIA DF SFRVICIOS

DOMICILIARIOS

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.".

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende, entre otras, condenar a la "Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o GASESOSAS COLOMBIANAS S.A a pagar a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP los intereses corrientes, legales y de mora causados sobre la suma que desde la fecha en que se hizo exigible la factura y debió hacerse efectivo el pago hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia"

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, no se observa que las situaciones fácticas y jurídicas expuestas correspondan a lo pretendido respecto de la condena en contra de Gaseosas Colombianas S.A, motivo por el cual el acápite no es claro y deberá ser corregido en tal sentido.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1, 2, 3,4.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

DEL DEBER PROCESAL DEL DEMANDANTE

Establece el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

_

² C-420 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita al demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al tercero interviniente.

En ese orden, deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

DE LOS ANEXOS.

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

Lo anterior, por cuanto el acto demandado, esto es, la Resolución SSPD 20198140347845 del 27 de noviembre de 2019, no se encuentra dentro del expediente.

b) Del poder para actuar.

Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.".

No obstante, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante que obra en la página 51 del archivo "03DemandaYAnexos", se encuentra que en el mismo no se especifican **los actos administrativos que demanda** de manera clara y precisa, sino que se opta por indicar que confiere poder "(...) para que ejerza la representación judicial de la EAAB-ESP" (sic)

En ese orden, del memorial aportado, no es posible determinar los actos administrativos respecto de los cuales se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

³ 6 de agosto de 2020, Archivo "02ActaReparto", página 1.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020-0160-00 Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AS



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00162 – 00

Medio de Control:Nulidad SimpleDemandante:Alberto Yasno

Demandado: Ministerio del Trabajo y SINTRAMBIENTE

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Alberto Yasno, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución sin número del 6 de mayo de 2019, por medio del cual se deja constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical.

De lo anterior, se infiere que se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo, que ordena constancia del registro de las modificaciones realizadas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental "SINTRAMBIENTE".

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al H. Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1° del artículo 149 del CPACA que establece:

"De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.".

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00162 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Alberto Yasno

Demandado: Ministerio del Trabajo y SINRAMBIENTE

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al H. Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AI



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00163 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sonia Esperanza Useche Parada

Demandado: Municipio de Villagómez

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La señora Sonia Esperanza Useche Parada, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos por medio de los cuales el Municipio de Villagómez, ordenó, entre otros, la reivindicación de un bien inmueble y resolvió un recurso de apelación, estimando la cuantía por la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000)

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda (Páginas.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 1100 1 – 3334 – 004 – 2020 – 00163 Demandante: Sonia Esperanza Useche Parada Demandado: Municipio de Villagómez

16-17 archivo "03DemandaYAnexos"), se logra establecer que, en este asunto, la cuantía² supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos noventa y cuatro millones ciento noventa y siete mil cien pesos (\$294.197.100).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AI

_

² Novecientos millones de pesos (\$900.000.00)



Bogotá, 21 de enero de 2020

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00165 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jingtao Su

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Jingtao Su, mediante apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 046 del 21 de junio de 2018 y 10526 del 20 de agosto de 2019, por medio de los cuales la Registraduría de Instrumentos Públicos de Girardot y la Superintendencia de Notariado y Registro, negó el registro de una medida de embargo, estimando la cuantía por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000)

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda (Página.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 1100 1 – 3334 – 004 – 2020 – 00163 Demandante: Sonia Esperanza Useche Parada Demandado: Municipio de Villagómez

12 archivo "03DemandaYAnexos"), se logra establecer que en este asunto, la cuantía² supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos noventa y cuatro millones ciento noventa y siete mil cien pesos (\$294.197.100).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AI

² Cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.00)



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00167– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mariela Pulido Suárez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP

La señora Gabriela Pardo de Masmela, actuando en calidad de curadora de la señora Mariela Pulido Suárez y mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Resolución RDP006761 del 28 de febrero de 2019 y el Oficio No. 1430 del 12 de septiembre de 2019, por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de una pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento solicita, se ordene a la demandada al pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Mariela Pulido Suárez desde el 15 de abril de 2010 hasta el 20 de enero de 2016, estimando la cuantía por la suma de doscientos diez millones quinientos setenta y tres mil trecientos setenta y dos pesos (\$210.573.372).

Conforme con lo anterior, es evidente que el debate propuesto por la demandante, gira en torno a un asunto laboral, en tanto que, pretende el pago de un retroactivo en calidad de beneficiaria pensional.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A¹., y el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989², que le asignó el trámite de los procesos en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

^{2.} De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

² **SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00167– 00 Demandante: Mariela Pulido Suárez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

JGPI

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AI



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00168 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: VANTI S.A ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No CF-190003078-17612098 en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Álvaro Cabrera Duran.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 20198140219235 del 2 de septiembre de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE-RINCÓN JUEZ

FNQR AS. __



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00171 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: VANTI S.A ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DE LOS ANEXOS.

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A pesar de estos requerimientos, en este asunto no se observa poder conferido por la demandante, circunstancia que debe ser saneada teniendo en cuenta las previsiones necesarias del artículo 74 del Código General del Proceso y el referido artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Teniendo en cuenta que la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

_

Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Demandante: VANTI S.A ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Lo anterior, como quiera que no se aportó copia íntegra y legible del acto objeto de nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por VANTI S.A ESP, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR



Bogotá, 21 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00172 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: VANTI S.A ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20198140233515 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No CF- 185090135-562520-2018 en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor José David Sánchez Sánchez.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 20198140233515 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 20198140233515 del 12 de septiembre de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

FNQR AS. __



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00246-00

Demandante: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Demandado: GLOBAL BUSINESS SION S.A.

EJECUTIVO

Asunto: ordena notificar

En auto del 22 de octubre de 2020, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del escrito de demanda y sus anexos. Así mismo, se le solicitó que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad¹.

Por su parte, la abogada Daniela Balen Medina, allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, según anexos visibles de la página 5 al 12 del archivo 11 del expediente electrónico.

A su vez, la mencionada apoderada allegó constancias de radicación directa del traslado de la demanda a la sociedad Global Business Sion S.A.². Del mismo modo, acreditó la remisión por correo electrónico de dicho traslado al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

Ahora, si bien la apoderada no asumió la carga como correspondía, esto es, remitir el traslado de la demanda a través de correo electrónico de la sociedad demandada, lo cierto es que, lo entregó directamente, según se observa con el sello de recibido visible en la página 13 del archivo 11 del expediente electrónico, por lo que se considera que se cumple con su finalidad para efectos de practicar la notificación por Secretaría.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.: Reconocer personería a la Daniela Balen Medina, identificada con el número de cédula 1.019.087.482 y portadora de la tarjeta profesional 316.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos y

² Páginas 13-16, archivo 11 del expediente electrónico

¹ Archivo 09 del expediente digital

³ Páginas 17-20, archivo 11 del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001333400420200024600 DEMANDANTE: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DEMANDADO: GLOBAL BUSSINES SION S.A.S.

condiciones de los actos administrativos que obran en el archivo denominado "11PoderRemisionTraslados".

SEGUNDO.: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto del 22 de octubre de 2020, en cuanto a efectuar la notificación personal vía correo electrónica a la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00017-00 DEMANDANTE: GUILLERMO ARELLANO CASTILLO

DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE INSISTENCIA

Demanda en línea No. 114903

ASUNTO: Remite por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, remite el recurso de insistencia interpuesto por el señor Guillermo Alejandro Arellano Castillo, ante la negativa de permitir el acceso a la grabación de la prueba de entrevista aplicada dentro del proceso de selección convocado mediante Resolución 1172 de 21 de septiembre de 2020, a través de la cual se solicitó:

"Por lo señalado solicito, en protección al derecho fundamental a la información, se ordene por parte de la instancia judicial competente, permitir el acceso a los soportes audiovisuales solicitados, correspondientes a las entrevistas realizadas el día 29 de diciembre 2020 (Sala 9 a la 15). Con el ánimo de poder verificar las puntuaciones obtenidas, la objetividad de las entrevistas y realizar la debida reclamación del puntaje obtenido."

No obstante, se observa que tratándose de recursos de insistencia como en el que ahora nos ocupa la competencia radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 151 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del **orden nacional** o departamental o del Distrito Capital de Bogotá".

En ese orden, teniendo en cuenta que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, es un establecimiento público de orden nacional², el recuso de insistencia mencionado, deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² La Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, creada por la Ley 19 de 1958, es un Establecimiento Público del orden Nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, académica y financiera, patrimonio independiente de conformidad con las normas que regulan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior, e integra el sector administrativo de la función pública. Información suministrada en la página web de la ESAP, Plan Institucional de Capacitación. 2018.

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00017-00

DEMANDANTE: ESAP

DEMANDADO: GUILLERMO ALEJANDRO ARELLANO CASTILLO

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA

Cundinamarca – Sección Primera, por haber sido designado su conocimiento y trámite en la norma mencionada.

Dentro de ese contexto, resulta forzoso declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Reparto, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO:: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto.

TERCERO.: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR